

## **ACTA DE AUDIENCIA PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

ART. 391 C.P.P.

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los VEITISEIS del mes de Mayo del año dos mil veinte, siendo las 09:14 hs. se da inicio a la audiencia en Legajo de OGA N° 12730, caratulado: "BELLUZO ANTONELLA S/ DEFRAUDACION A LA ADMINISTRACION PUBLICA", se constituye en el Salón de Audiencias 2 el Sr. Juez de Garantías N° 4 Dr. Eduardo Rhul, Subrogando al Dr. Mauricio Mayer, con la presencia del Sr. Agente Fiscal Dr. Juan F. Malvasio y el Sr. Defensor Particular Dr. José Velazquez, junto a su defendida la imputada ANTONELLA BELLUZZO. Seguidamente se procede a identificar a la imputada ANTONELLA BELLUZZO sin alias, DNI. 30.544.172, nacionalidad argentina, de 36 años de edad, estado civil Soltera, profesión psicóloga, fijando domicilio, conforme art. 376 in fine, en Arenales N° 697 de la ciudad Victoria, que ha nacido en Victoria, el día 20/12/1983, estudios universitarios, sabe leer y escribir que ha residido en Rosario mientras realizó sus estudios universitarios y actualmente reside en Victoria. Que NO ha sido condenada, que es hijo de Mario Alberto Belluzzo, casado y de Alicia Beatriz Lanza, casada, quienes viven en Victoria. Seguidamente S.S. le hace saber a la imputada el motivo de la presente audiencia. Acto seguido el Sr. Juez concede la palabra al Ministerio Público Fiscal quien procedió a dar lectura de los hechos atribuidos a la imputada. Esgrime que la conducta descripta encuadra DELITO DE DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, configurado el aspecto objetivo y subjetivo de ambas figuras, las evidencias que respaldan las acusaciones, indicando la posibilidad de llevar adelante el procedimiento de juicio abreviado, en virtud del acuerdo arribado con la Defensa de la Sra. Antonella Belluzo, donde se encuentran detallados las evidencias, las que tienen carácter de pruebas; la materialidad de los hechos comprobados, los que fueran cometidos por la sra. Belluzo, argumentando al respecto, por lo que solicita la condena de la imputada, y que se le imponga la pena DOS AÑOS de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial perpetua, por considerarla autora penalmente responsable del delito de Defraudación en perjuicio de la Administración Pública, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 5, 40, 41, 45 y 174 inc. 5 del Código Penal, con costas a cargo de la imputada. A los efectos del cumplimiento condicional de su condena, se establecen como normas de conducta, de conformidad al art. 27 del Cód. Penal.-: a) Fijar domicilio y en caso de modificar el mismo, obligación de informar cualquier cambio; b) Comparecer a entrevista de conocimiento en la Oficina de Medios Alternativos (OMA), dentro de los cinco (5) días hábiles al dictado de la sentencia que se dicte como consecuencia del presente acuerdo, y realizar 96 horas anuales de trabajos comunitarios en la institución que dicho organismo determine.- Concedida la palabra al defensor particular Dr. José Velazquez, entiende que la pena solicitada por la Fiscalía es justa, que se ha suscripto y han arribado al acuerdo con la Sra. Belluzo, que coincide y presta total consentimiento con el hecho endilgado, respecto al análisis de los elementos probatorios, así como también suscriben y concienten la calificación legal, y en la pena acordada, esto es DOS AÑOS de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial perpetua. Por lo expuesto solicita se haga lugar al

acuerdo arribado . En este estado, S.S. le pregunta al imputado si entiende que para la aplicación del trámite del juicio abreviado debe renunciar al juicio plenario al que tiene derecho, debe reconocer su responsabilidad en los hechos y debe aceptar la pena que se ha acordado, contestando Sra. Antonella Belluzo a todas las preguntas que "sí", a lo que S.S. le preguntó si esa era su real voluntad y si era expresada libremente, respondiendo la imputada que "sí". A continuación S.S. le preguntó si reconocía ser el autor de los hechos que le han sido endilgado respondiendo que "Sí"; luego S.S. le preguntó si aceptaba la pena que se había acordado contestando que "Sí". Le pregunta así renuncia a los plazos procesales a lo que contesta que "SI" .A continuación el Sr. Juez de Garantías N 2, Dr. Eduardo Rhul, luego de brindar amplios fundamentos, conforme lo autoriza la normativa vigente, los que quedan debidamente videograbados, procede a dictar SENTENCIA entendiendo que el acuerdo presentado luego de analizar el mismo, es serio y admisible. Ahora bien en relación a las evidencias recolectas , pudiendo ver en el legajo de pruebas presentado, está claramente acreditada la materialidad y la autoría del imputado Lescano en el hecho. Ahora bien respecto a las calificaciones legales, acordada por las partes, la misma es la correcta, explayándose al respecto. Respecto a la pena, también es correcta la que han pactado de DOS AÑOS de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial perpetua. Por lo tanto, habiendo verificado el cumplimiento de los extremos formales y sustanciales previstos en los arts. 391, 480, 481 y concordantes del C.P.P. SS. se encuentra en condiciones de arribar al siguiente **RESUELVO: I- CONDENAR a ANTONELLA BELLUZZO** , cuyos demás datos de identidad obran en autos, por el delito de **FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, IMPONIENDOSELE LA PENA DE DOS AÑOS de prisión de cumplimiento condicional e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en organismos de la Administración Pública Central**, arts. 5, 40, 41, 45 y 174 inc. 5 y párrafo final, del Código Penal, con costas a cargo de la imputada; debiendo dar cumplimiento, por el término de la condena , a las siguientes reglas de conducta :a) Fijar domicilio y en caso de modificar el mismo, obligación de informar cualquier cambio;b) Comparecer a entrevista de conocimiento en la Oficina de Medios Alternativos (OMA), dentro de los cinco (5) días hábiles al dictado de la sentencia que se dicte como consecuencia del presente acuerdo; c) realizar 96 horas anuales de trabajos comunitarios en favor de la institución que OMA determine. - art. 391 y conds. del C.P.P., 5,26,27 bis, 40,41, 45, y 175 del C.P.- II- IMPONER las costas causídicas a la condenada- art.585 del C.P.P., - III-. COMUNICAR la presente en su parte dispositiva a MIP y OMA del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Jefatura de Policía de Entre Ríos y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y demás comunicaciones pertinentes.- IV- PROTOCOLICESE, regístrese, comuníquese, líbrense los despachos pertinentes y, de quedar firme, archívese con las formalidades de ley.- Finalmente se deja constancia que la audiencia es archivada en soporte digital con las formas establecidas en el art. 166 del C.P.P., requiriendo para su registro la grabación de 2 DVD identificándose cada copia con número de Legajo, carátula, día de la audiencia y salón. Y siendo las 09:38 hs. se da por finalizada la audiencia, labrándose la presente acta cumpliendo con los requisitos del art. 150, 2º párr. in fine, del C.P.P.E.R., que se firma para debida constancia por los comparecientes. dfo:Juez de Garantías N°3 2

Dr. José Eduardo Rhul-M. Carolina Brieva-Asistente de OGA